

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 259087

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JUAN SEBASTIAN PEREZ GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16079329 y la tarjeta de abogado (a) No. 304993

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CUATRO (4) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

CONSTANCIA: Manizales, 04 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 2022 00104 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de **PROCESO DIVISORIO** promovida por **ALBA LUCÍA GRISALES ECHEVERRI** frente a **MARÍA EDILMA CALLE FLÓREZ** y **JOSÉ WILLIAM CALLE FLÓREZ**, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

1. Aportará dictamen pericial cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso, pues el presentado no expone el tipo de partición procedente.

En igual sentido, al tenor de lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso, deberá allegar los documentos que le sirvieron de fundamento para el dictamen y los que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Agregará la información relacionada en el numeral 04 de la norma en mención y completará lo dispuesto en el numeral 5 de la misma.

2. Por lo anterior, presentará las pretensiones conforme al tipo de división que se disponga en el dictamen pericial objeto de corrección.

Ajustándolas en su totalidad al tipo de proceso que pretende promover, incluyendo en las mismas a ambos demandados.

3. Deberá excluir del mencionado acápite, el numeral segundo en el cual solicita el embargo del bien inmueble, pues dicha solicitud no resulta procedente en un proceso divisorio.

4. Indicará con absoluta claridad la dirección del inmueble objeto del proceso, pues en el fundamento fáctico número 1 expone Cra 14 A # 63 b – 80 y en el hecho número 11 se indica Cra 14 # 63 b 80.

5. Referente también, al primer fundamento fáctico de la demanda, expondrá de forma clara, precisa y concreta el porcentaje que tiene cada uno de los comuneros sobre el inmueble, pues de la redacción del mismo se entiende que los tres son propietarios del 50% del bien.

6. Al tenor de lo consagrado en el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá determinar con claridad la cuantía en la demanda.

7. Así entonces, allegará el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-51293, en aras de dilucidar la cuantía del proceso, pues los valores presentados en la demanda y los anexos resultan diferentes.

8. Igualmente, deberá aclarar los motivos por los cuáles en el hecho décimo manifiesta que el avalúo catastral corresponde a la suma de \$77.000.000; mientras el documento allegado denominado historia

predio muestra el valor de \$94.709.000; y el dictamen presentado contiene una suma mucho mayor.

9. Manifestará al Despacho los motivos por los cuáles el avalúo presentado señala que es solicitado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales.

10. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, expondrá con claridad cuál es la prueba pretendida en el presente proceso.

11. Considerando las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado JOSÉ WILLIAM CALLE FLÓREZ, allegando las evidencias correspondientes.

12. Deberá incluir en el acto de apoderamiento conferido por la señora GRISALES ECHEVERRI la dirección y ubicación del bien inmueble objeto del proceso.

13. Allegará el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100-51293 con una expedición inferior a 30 días.

14. Aportará la sentencia N° 0322 del 09 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales y la escritura pública N° 1819 del 01 de septiembre de 2020 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

NOTIFÍQUESE ¹

LFMC

¹ Publicado por estado No.39 fijado el 07 de marzo de 2022 a las 7:30 am.

Nancy Betancur Raigoza
NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f11eb897c88dd829636245ab9695941eb6cd73b5f75f5d5525d916ddb6947d**

Documento generado en 04/03/2022 04:21:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**